

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra el numeral segundo del auto del 02 de julio de 2021, mediante el cual se impuso sanción pecuniaria de doscientos mil pesos m/l (\$200.000) al Dr. JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA por haber incumplido el deber legal consagrado en el art. 78 num 14 del C.G.P.

Arguye el recurrente que el num. 14 del art. 78 del C.G.P. no había sido aplicada con anterioridad pues los expedientes se tramitaban en físico más no en medio digital.

Considera que la imposición de dicha sanción exhibe un desequilibrio entre ausencia de aplicación del sistema legal que ordena la justicia digital y la sanción por no obrar acorde a la justicia digital, pues la justicia digital se vio forzada sólo por la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, en razón a la pandemia.

Expone que ni la demanda, ni la contestación se cumplió el deber aquí debatido y los demandados no fueron sancionados por dicha omisión.

Aunado a lo anterior, expresa que su contraparte no sufrió agravio por la omisión de enviar un ejemplar de los memoriales contentivos del recurso y, a su vez, su contraparte tampoco ha remitido ejemplar de los memoriales a su correo electrónico.

Por lo expuesto solicita revocar el auto impugnado. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que la omisión señalada en el escrito del pasado 23 de febrero acaeció en plena vigencia del Decreto 806 de 2020.

Considera que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho, por ende, se debe confirmar el auto censurado.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, solicita se oficie al IGAC para que expida el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Al punto, es de precisar que es claro el contenido del num. 14 art. 78 del C.G.P., el cual señala como deber de las partes y sus apoderados: *“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares este deber se cumplirá a mas tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

La doctrina ha enseñado que este **se trata de un concreto deber**, puesto que la mayoría de los dispuestos en el art. 78 del C.G.P. no son nada diverso a dar cumplimiento a la advocación *“se debe obrar de manera correcta”*, pero su incumplimiento difícilmente puede generar concretas consecuencias, lo que en este caso no sucede, debido a que si no se le remite a la contraparte copia del memorial que se presentó, a mas tardar el día siguiente a cuando esto aconteció, se le impone la multa de que trata la norma, **la que sólo podrá evadir el renuente si demuestra que si remitió la copia o un motivo de fuerza mayor para no hacerlo.**

Es menester aclarar que cuando la norma habla de enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, hace alusión a todos y cada uno de los cuales la parte allegue al proceso y, que a ello debe procederse siempre y cuando la parte hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos.

Ahora, tal como lo señala el recurrente, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 no estaba implementado el plan de justicia digital y, por ende, las partes no solían aplicar lo dispuesto en el precitado num. 14 del art. 78 del C.G.P., sin embargo, la solicitud de imposición de la sanción elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se hizo por las omisiones en que incurrió su

contraparte una vez se implementó el plan de justicia digital. Nótese que no se hace alusión a acciones u omisiones en que se haya incurrido con anterioridad.

Para concluir, se recuerda que este no es un simple acto de procedimiento, sino que va mucho más allá, es un deber legal impuesto por el Código General del Proceso a las partes. Es por ello que, al existir solicitud de la parte afectada de imposición de la sanción de que trata dicho articulado (dicha sanción solo se hace aplicable **si la parte afectada lo solicita**), y al no enmarcarse las justificaciones rendidas por el contraventor como una circunstancia de fuerza mayor, el Despacho se vio en la obligación de imponer la sanción pecuniaria solicitada.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 02 de julio del año 2021. y en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por otra parte, se encuentra al Despacho la solicitud de terminación de la presente ejecución, elevada por la parte demandada, dando aplicación a las sentencias SU787-2012, SU813-2007, STC5350-2017, 10141-2015, 13347-2015, 328-2016 y 11261-2016, por cuanto la situación fáctica de la presente actuación ha cambiado al haberse ordenado el levantamiento del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Expone que la jurisprudencia en la materia impone a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración de la obligación e incumplida esta, opera para el proceso ejecutivo su terminación, aún cuando queden saldos insolutos.

De cara a resolver, se hace imperioso recordar la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la sentencia T — 701 de 2004 la Corte constitucional diferencia los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

“(...) en el parágrafo 3 el artículo 42 de la ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del empleador en el empleo de los términos (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito – si fuera necesario -, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos “reestructuración” y “reliquidación”. (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”

Posteriormente, en sentencia SU- 813 de 2007, la Corte Constitucional pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

“5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999.

Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito. (...)

Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado (...).”

Subsiguiente, en la Sentencia SU- 787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

*“(...) del artículo 42 de la ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El cumplimiento de esta carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. **Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores del sistema** (...)” (Negrilla y subraya el Despacho).*

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además se estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Ahora bien, las Altas Cortes, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que **la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración**

es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que este Despacho debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento¹.

Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto de cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (fls. 4 s 25), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la ley 546 de 1999, en cuanto la reliquidación de la obligación (fls. 20 y 21), pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura, de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba, a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Por otro lado, tenemos que dentro del presente se materializaba hasta hoy una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta del requisito de reestructuración el crédito, esto es, la **existencia de remanente en contra del ejecutado**², ya que revisado minuciosamente el expediente vemos que se encuentra vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por VICENTE CORZO MADARRIAGA, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, al radicado N° 2002-00703, en contra del aquí demandado, y que fue aceptado por este Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2002, visible a folio 49, aspecto que haría ineficaz la protección de los derechos del ejecutado, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte la terminación al interior del presente, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.

No obstante lo anterior, el día 24 de agosto de la presente anualidad fue recibido al correo institucional de este juzgado el oficio N° 0065 del 24 de agosto de 2021, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, proceso ejecutivo Rad. 54001-4003-001-2002-00703-00, demandante: VICENTE CORZO MADARRIAGA, demandado: OSCAR HERRERA HEREDIA, mediante el cual comunica: “... mediante auto del 05 de agosto del año en curso, dentro del proceso de la referencia, se dio por terminado el proceso de la referencia por

¹ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N° 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N° 11001-22-03-000-2015-01671-01.

² (CSJ STC 10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016; “... subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones...” extraído de en sentencia STC5350-2017)

desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenó LEVANTAR el embargo del remanente dentro del proceso que se tramita en ese despacho judicial, radicado bajo el N° 2002-00005-00 contra aquí el (sic) demandado OSCAR HERRERA HEREDIA C.C. 13.454.183”.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el auto del 28 de noviembre de 2002, por el cual se tomó nota del oficio N° 01823 del 19 de noviembre de 2002, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, visible a folio 49 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la jurisprudencia aquí expuesta, respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como la exceptiva para decretar la terminación del mismo, por encontrarse superada, vemos que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para decretar la terminación aludida por ausencia del requisito de restructuración.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de julio del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 28 de noviembre de 2002, por el cual se tomó nota del oficio N° 01823 del 19 de noviembre de 2002, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo motivado.

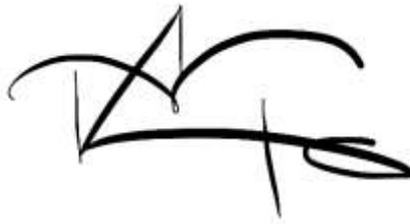
CUARTO: Consecuentemente con lo anterior, DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por ausencia del requisito de restructuración del crédito, conforme a lo motivado.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315c57f242c13b47cf74874dc54b1c7ab8b9339c0e33f2821e15c1890073e592

Documento generado en 22/10/2021 03:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE ALBERTO CHACÓN MOSQUERA y PAOLA MARCELA DE LAS SALAS CERPA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 03 de marzo de 2017 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017 (Fol. 100 y ss expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal del demandado JORGE ALBERTO CHACÓN MOSQUERA del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 16 de octubre de 2017, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 118 y ss del expediente digital.

Materializada la notificación el día 17 de octubre de 2017, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 23 de octubre de 2017 al 03 de noviembre de 2017, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Por otra parte, respecto de la demandada PAOLA MARCELA DE LAS SALAS CERPA la parte ejecutante allegó citación para notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., devolviéndose por la causal “no reside”. En virtud a lo anterior, y por solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento de la demandada, el cual fue publicado en el Diario La Opinión el día 22 de abril de 2018 y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, la emplazada no compareció al proceso. En consecuencia, se le designó como curador ad-litem a la doctora CARMEN CUERVO ARDILA, quien aceptó el mandato y se posesionó el día 14 de septiembre de 2021, habiendo descrito el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2017, visto a folio 100 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados JORGE ALBERTO CHACÓN MOSQUERA y PAOLA MARCELA DE LAS SALAS CERPA, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bec9babafe879171a8edef4227a163e4ab9e9849532c6c9ab269e8c2bb19ec

Documento generado en 22/10/2021 03:13:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, visible al ítem 16 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Ahora bien, es del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., dentro de la cual se practicarán las pruebas, se escucharán las alegaciones de las partes, y se proferirá la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, se fija el día **VEINTE (20) DE ENERO DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Asimismo, se conmina a las partes y sus apoderados judiciales para que actualicen sus direcciones de notificación electrónica, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

VERBAL – DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO 54-001-31-03-005-2018-00285-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dcb455c1db8d638decbb5af481bbc1d44bda1990730dffd57310a909d41ae7**
Documento generado en 22/10/2021 03:13:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió “*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada que le 24 de febrero de 2020 dictó la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, en el marco del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual promovido por Luis Ernesto Flórez Sanmiguel en contra del Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguros Sociales(...) SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante (...)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918875783541ee2a28ad0a04821bdbe0283ca271ae6b091f032b0498f8c39333

Documento generado en 22/10/2021 03:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado minuciosamente el paginario observa el Despacho que no se ha surtido en debida forma la notificación de los demandados JAIME GUERRERO ÁLVAREZ, JUAN RAFAEL CAMPO RAMÍREZ, MARÍA ANGÉLICA CAMPO RAMÍREZ, OSWALDO JOSÉ CAMPO RAMÍREZ, SARA CARIME CAMPO RAMÍREZ, AYDE SILVA MACHADO y JUDITH HERNÁNDEZ ROJAS, pues sólo se aportó la constancia de citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P.

Siendo así y, con el ánimo de continuar con las demás etapas procesales, se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue las constancias de la notificación por aviso de los demandados aquí referenciados, en los términos del art. 292 del C.G.P., es decir, la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. Lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626bce8fb156c581ebd1a8f4897db927a937e695acb422c9a1bb52cc05d7dfc**
Documento generado en 22/10/2021 03:13:16 PM

Ejecutivo Hipotecario

54-001-31-03-005-2019-00240-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2021, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, argumentando que, con antelación fue programada audiencia en la misma fecha y hora en otro estrado judicial. Así las cosas, el Juzgado acepta la solicitud y dispone **APLAZAR** la diligencia.

Corolario a lo anterior, se dispone **FIJAR EL DÍA MARTES, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la práctica de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., la cual se evacuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0013 del 09 de septiembre de 2020, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.), debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-253697 de propiedad de MONICA PATRICIA GUANIPA PEÑA. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00376-00

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a379ba36fb309295adbdddef9da94755e11fb46d9e183d4ef5d7e03e25dd5f**

Documento generado en 22/10/2021 03:13:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el demandado JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, a través de su apoderado judicial, fundamentada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP y el inc. 5 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1.- Que en el libelo inicial la demandante establece como lugar para notificaciones del demandado el correo electrónico juancarlosarocha64@gmail.com y la dirección física calle 22N # 18E-30 urbanización Niza, de esta ciudad.

2.- Expone que, el demandado no cumplió los requisitos consagrados en el art. 289 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para surtir las notificaciones que deben hacerse personalmente, requisitos que deben cumplirse con el fin de no malograr el derecho de defensa de las partes.

3.- Considera que al haberse surtido la notificación por mensaje de datos debe aportarse por el demandante, evidencia del acuse de recibido, donde además se evidencie el envío de la notificación, junto con los anexos de la demanda, el auto de mandamiento de pago y la información de cómo obtuvo el correo electrónico.

4.- Aduce que el mensaje de datos debía contener, por lo menos, la fecha del envío y la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y, la advertencia de que la notificación se considerará surtida el finalizar los dos días siguientes al de la entrega de la notificación.

5.- Resalta, que el correo que se anexa como prueba de entrega no se observa que se haya enviado el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020, incumpliendo con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6.- Así, considera que se generó una violación del debido proceso, toda vez, que basado en el principio del acceso a la justicia, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, máxime, cuando se está notificando por correo electrónico, pues no fue posible establecer el término concedido por el Despacho para contestar la demanda, proponer excepciones y determinar a ciencia cierta las sumas de dinero por las que se libró el mandamiento de pago.

7.- Finalmente, arguye que interpretar que la parte demandada quedó notificada sin que se hubiera dado contestación a la demanda, es ir más allá de lo estipulado en las normas transcritas anteriormente, las cuales son de derecho público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios ni por particulares, por mandato expreso del art. 13 del C.G.P., incluso, asevera, que el Despacho de manera oficiosa al efectuar el control de legalidad debió advertir esta irregularidad.

8- Por lo expuesto solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago y, de todas y cada una de las providencias posteriores dictadas correspondientes a la notificación del demandado y a la audiencia inicial.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien manifestó que contrario a lo manifestado por el demandado, no sólo se aportó la providencia objeto de notificación sino el texto y anexos de la demanda, en aras de garantizar una correcta defensa de su contraparte.

Que basado en el documento y certificación que obra dentro del expediente, expedido por la plataforma autorizada DOMINA, mediante la cual se envió y remitió la notificación electrónica dentro del proceso de la referencia, es necesario verificar el PDF, en el cual claramente se puede evidenciar los anexos remitidos al demandado (para lo cual inserta imagen ilustrativa, véase escrito que descurre el traslado de la nulidad).

En ese sentido, es claro que la notificación sí contenía la totalidad de los documentos exigidos por el Decreto 806 de 2020, por tanto, se encuentra notificado en legal forma.

Que la certificación en PDF emitida por la empresa autorizada da cuenta del respectivo acuse de recibido en el correo del demandado, asimismo, dicha certificación contiene la clase y la naturaleza del proceso, el juzgado cognoscente, radicado y la fecha del mandamiento de pago.

Solicita se decrete como prueba el interrogatorio de parte del demandado JUAN CARLOS AROCHA SERRANO.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los

individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la parte demandada fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en que el demandado no cumplió los requisitos consagrados en el art. 289 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para surtir las notificaciones que deben hacerse personalmente, requisitos que deben cumplirse con el fin de no malograr el derecho de defensa de las partes; pues, para el caso, no remitió el auto por el cual se libró la orden de pago en su contra.

La parte que alega la nulidad fundamenta su solicitud en la causal 8, prevista en el art. 133 del C.G.P., que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Igualmente, cita el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”.*

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la

nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de*

notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que la parte demandada alega que el demandado no cumplió los requisitos consagrados en el art. 289 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para surtir la notificación de la demanda; pues, para el caso, se alega que no remitió el auto por el cual se libró la orden de pago en su contra, siendo este un requisito expreso del mencionado Decreto 806 de 2020, art. 8.

La presente demanda ejecutiva hipotecaria fue impetrada por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, ordenando mediante auto del 20 de noviembre de 2020 al demandado cancelar las sumas de dinero adeudadas a la parte ejecutante, disponiendo, además, la notificación al extremo pasivo. (ítem 2 expediente digital).

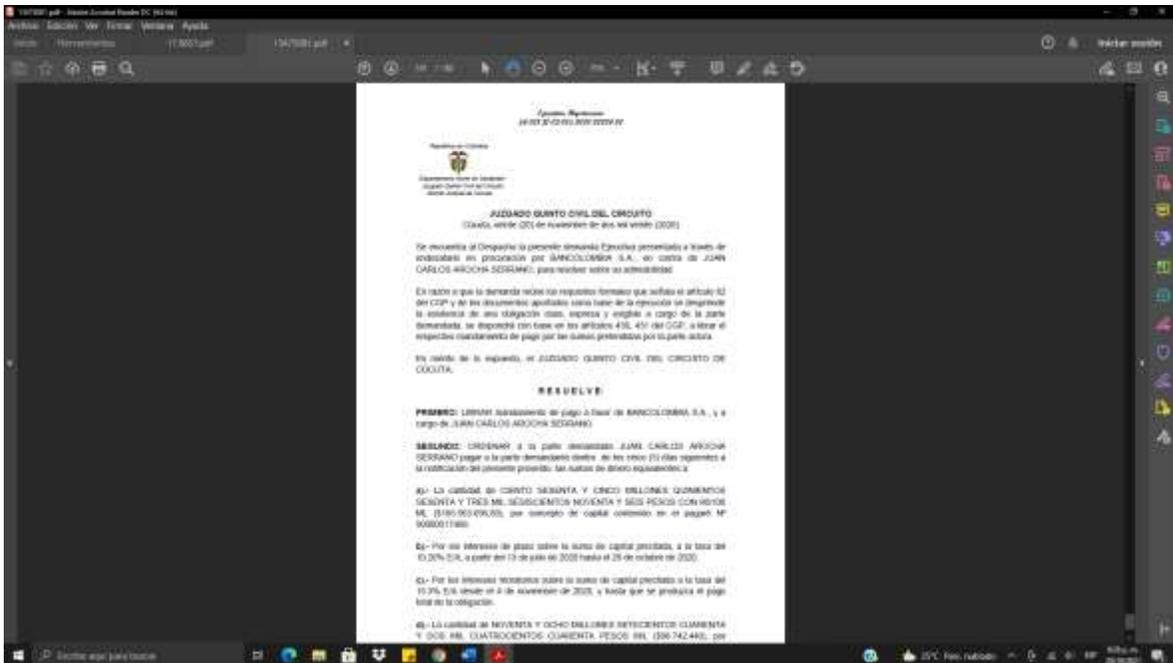
Posteriormente, mediante auto del 12 de marzo de 2021, se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Cúcuta (Reparto) para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litigio y, en el párrafo segundo del referido proveído, se rechazó por improcedente, la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto el demandante no había cumplido con la carga procesal de surtir la notificación del demandado. (ítem 12 expediente digital).

Mediante memorial presentado el 9 de abril de 2021, la parte demandada por conducto de su apoderado judicial presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado en la presente ejecución, por indebida notificación. (Ítem 13 y ss del expediente digital).

De cara a resolver, es importante advertir, en primer lugar, que en el paginario no se encontraba acreditada la notificación del extremo pasivo, hasta el momento en que la parte demandante recorrió el traslado de la nulidad.

Ahora bien, como puede verse en el ítem 17 del expediente digital, el demandado JUAN CARLOS AROCHA SERRANO fue notificado al correo electrónico juancarlosarocha64@gmail.com, envío realizado el día 25 de noviembre de 2020; se puede observar en el contenido del mensaje que el ejecutante informa correctamente las partes, clase de proceso, radicado, la dirección electrónica

A más de ello, es importantísimo anotar, que la certificación anexada por la parte ejecutante, permite verificar, el contenido del documento denominado “13475081” el cual consta de 182 folios y, a folios 181 y 182 se observa la remisión del auto que libró la orden de apremio. Véase la imagen:



Colofón a lo anterior, se cae por su propio peso las aseveraciones que hace el ejecutado, pues está plenamente demostrado en el plenario que el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. lo notificó en debida forma de la demanda instaurada en su contra y, por el contrario, pretende con la presente solicitud de nulidad revivir términos que ya se encuentran fenecidos.

Por lo expuesto, esta Operadora Judicial despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, por no encontrarse configurada.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-165879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, elevada por la parte ejecutante y coadyuvada por la parte demandada, visible al ítem 27 del expediente digital, y al ser procedente, conforme lo dispone el art. 597, num. 1 del C.G.P., a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandada JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, por conducto de su apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-165879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8724be1b836ce60f1b4b4726ee920b0115d7ccbc9c5c0b52c665646e19e2dc

Documento generado en 22/10/2021 03:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor IVAN ALEXANDER VILLAMIZAR MORA, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante BANCO DE OCCIDENTE, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que, si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y por ende deberá aportarse tal certificación.

Aunado a lo anterior, es imperativo verificar el correo electrónico que la entidad tiene inscrito en el certificado para recibir notificaciones judiciales, pues desde éste se debe enviar el poder a su apoderado, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor IVAN ALEXANDER VILLAMIZAR MORA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da774ec58c6a96e9ccf7dcc925609bab46a1e9cc792401df69861099dcae179**

Documento generado en 22/10/2021 03:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>